



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00146-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: RIGOBERTO JAIMES CONTRERAS
ANA ELIS JAIMES GUERRERO
CAUSANTE: INOEL JAIMES GUERRERO

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a. Los señores Rigoberto Jaimes Contreras y Ana Elis Jaimes Guerrero omitieron manifestar si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo exige el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se advierte que en caso de que guarden silencio, se entenderá que la aceptaron con beneficio de inventario.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del señor Rigoberto Jaimes Contreras con el causante.

En efecto, el señor Rigoberto aduce actuar como heredero por representación de su padre Belarmino Jaimes Guerrero (QEPD) quien era hermano del causante Inoel Jaimes Guerrero (QEPD). Sin embargo, no se demostró la relación filial entre estos dos, es decir, no se aportó el registro civil de nacimiento del *de cujus* para establecer si comparte o no el mismo tronco paterno y materno con el señor Belarmino Jaimes Guerrero.

Situación que se hace extensiva a la señora Ana Elis Jaimes Guerrero, quien afirma actuar como hermana del *occiso*.

- b. El avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-92908 y 190-42185, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 *ibid.*). Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5° del artículo 26 del CGP.

- c. La prueba del estado civil de los asignatarios Guber Antonio, Ramón Arturo Guerrero Durán, Ebelia Guerrero Galván, Ciro Antonio, Emel Antonio, Eside, Ledys, Ruddy, Jimmy y Brayan Jaimes Contreras, por cuánto, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8º art. 489 ibid.).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado David Elías Sierra Daza, como apoderado especial de los señores Rigoberto Jaimes Contreras y Ana Elis Jaimes Guerrero, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e828fe89a368193d31424cbc3a6a8bb18b402e5a863e11555ad3dc16873ae**

Documento generado en 12/05/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>